

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220212700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DUVÁN ALIRIO MOLINA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$35'678.795, por concepto de capital de la obligación.

2° \$3'295.796, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 22 de mayo y 22 de septiembre de 2022.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, esto es 23 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae210edcc6c9f59bc27a2d21833a5c0f65fe29a32be4f7c89a2186fdb7e925**

Documento generado en 05/10/2022 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220212500

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso,
SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por **SOLUCIONES LABORALES
HORIZONTE S.A.** contra **INVERSIONES GIRATELL GIRALDO S.C.A.**, por cuanto
no se allegó título ejecutivo alguno que soporte el pretendido recaudo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al
interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2424b86048eb8f9ba25a118d61b2e419b9b06e8860cf707ee4a71eddd2c36c39e**
Documento generado en 05/10/2022 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220212300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Acogerá, en forma expresa, a alguno de los factores de competencia aplicables a este asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que escogió dos (domicilio partes y lugar cumplimiento obligación).

2º) Allegará el certificado de existencia y representación legal vigente del Edificio Hawaii Center P.H, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*, pues el arrimado data de 29 de octubre de 2021.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado (a) allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Allegará un nuevo poder y escrito de demanda donde dé cabal cumplimiento al inciso 3º del art. 87 del estatuto procesal vigente. Arrimará, además, la prueba idónea de la calidad de los convocados a juicio.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919ccb22822ad5c9b1053cfefae275cedd6dd005d8666e5c6dacab2f22ed5090**
Documento generado en 05/10/2022 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220212100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Acogerá, en forma expresa, a alguno de los factores de competencia aplicables a este asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que escogió dos (domicilio partes y lugar cumplimiento obligación).

3º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

4º) Acreditará la facultad de la persona que confirió el endoso en representación de Sumas y Soluciones S.AS.

5º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5292fdefa6ef7de9a3b761ea5786c99882cf5f24fd270a2c6920d087afc68c1e**

Documento generado en 05/10/2022 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210018900

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de **FINCOMERCIO** y contra **WILMAR ESNEIDER CANO PACHECO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$256.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241f645205204da6af579170fcde7fcca7606b4c1ca13a8daa510258fc7c266**

Documento generado en 04/10/2022 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190235100

Se insta al apoderado de la parte demandante para que se esté a lo resuelto en auto del pasado 29 de junio, donde se avaló trámite de notificación a la convocada Janeth Sofia Dávila Aparicio, conforme el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Avenida Tejar 104-25 Fátima Casa J9 Floridablanca - Santander, y por ende ordeno proceder con el envío del aviso.

Secretaria, contabilícese nuevamente los términos conforme el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022
No. de Estado 90
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8692378e6024acb057c6cd02d9e2ca70211bb30f3fdab1b38189a1765e78a**

Documento generado en 04/10/2022 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: 11001400306320190121300
11001400306320190218700**

1º. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo solicitado, Secretaría de no haberlo hecho ya, sírvase remitir copia del expediente al canal digital suministrado por el prenombrado togado.

2º. Previo a resolver la solicitud elevada por el extremo demandante, sírvase aclarar si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones o la terminación del proceso por el pago total de la deuda, en el mismo sentido, indicará si el pago al que hace alusión ya fue recibido por el actor o si el mismo se haría con la entrega de los títulos judiciales, tal y como se refleja en el escrito allegado por la demandada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1422c07ad972d4a5a2c9562f3b2869d8868ddbde175626bbbf5e028822c92**
Documento generado en 04/10/2022 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190141200

No se acepta la renuncia presentada por la apoderada del Banco Popular S.A., en tanto que no se probó que la comunicación respectiva se hubiese remitido al correo de notificaciones del poderdante como lo exige el artículo 76 del C.G. del P.(notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **dbcc36fedc3e628eec9debb79db19bd804785b89245a9bf80570d2cfce555bd1**
Documento generado en 04/10/2022 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320150115500

1. En atención a la solicitud elevada por la parte actora, Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este despacho y para el proceso de la referencia, los registros civiles de nacimiento de OSCAR y PLINIO ALEXANDER BUITRAGO MONROY (para determinar si pertenecen con la demandada María Isabel Monroy Jerez q.e.p.d.) o en su defecto indiquen la sede en la cual se encuentran.

2. De igual manera, ofíciase a los juzgados 52 Civil Municipal y 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que suministren a esta célula judicial la información que tengan en su poder (domicilio, dirección de notificación, documento de identificación, etc.) de PLINIO ALEXANDER BUITRAGO MONROY.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f925e6c5a0881bef3202f03ef5b87dda168850ec52d81b9026a673ada6dabaa**

Documento generado en 05/10/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220212600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, e indicará a que ciudad corresponde la dirección física de notificación de la demandada.

3º) Allegará nuevo escrito de demanda en el que, en el primer párrafo, indique correctamente la cuantía del proceso, siendo para este caso mínima y no como allí lo indicó.

4º) Excluirá de las pretensiones de la demanda, el cobro de los intereses remuneratorios, pues, teniendo en cuenta que la fecha de creación y de vencimiento del pagaré es la misma, los mismos no habrían podido causarse.

5º) Adecuará la pretensión segunda del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses de mora se comienzan a causar a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y no como allí lo indicó.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a231e40c0a3f5f2686993aaac5f192b5389e7b76645d023ea93467371b1ef**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220212400

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el Despacho NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que no se allegó de manera completa la escritura pública que se invocó como título ejecutivo, irregularidad que impide conocer con suficiencia los pormenores de la obligación dineraria materia de recaudo.

Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e9a7431f378d29c2af3817d4e9bd4f71ed4fdf490debf6bd213250882ffec0**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220212200

Antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo en este asunto, se requiere a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente el escrito de demanda y los anexos pertinentes, ya que los mismos no fueron radicados en este Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3262ecf653defbd92768c9f77af742a503f2a212c3d0de8e9a6adc47fb96253**
Documento generado en 05/10/2022 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220212000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado (a) allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante o quien haga sus veces (num.10, art.82 C.G.P. y 6º Ley 2213 de 2022).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8a0875af53a520f593eed76d64db3092dc2a6977c3085c7fccda1ffdfd38a**

Documento generado en 04/10/2022 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220211900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Presentará los hechos y las pretensiones de manera clara y concreta. Lo anterior, por cuanto, repite y menciona en cada uno de esos acápites la dirección de notificación de las partes, pese a que dichos datos deben incluirse en el de notificaciones (num. 4º y 5º art. 82 CC.G.P.).

2º) Indicará en los hechos de la demanda por la mora en el pago de expensas de cuál de los tres inmuebles inició el ejecutivo de la referencia.

3º) Señalará el factor de competencia al que se acoge, dado que “la vecindad de las partes” no es uno de ellos. (art. 28 del C.G.P.).

4º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82 C.G.P. y 6º Ley 2213 de 2022).

5º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91ac2c4ee0e3b916826684d128a4ea9aacfd371946e5903946f5957d574cf9**

Documento generado en 04/10/2022 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220211800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial San Andresito P.H. (numeral 2º del artículo 84 *ibidem*). Lo anterior, por cuanto el allegado con la demanda no está vigente, nótese que da cuenta de quien ostentó la calidad de administrador únicamente hasta el 14 de agosto de 2022. De ser el caso, adecuará la demanda y el poder.

2º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

3º) Indicará cuál es el domicilio de la demandada (numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*).

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado (a) allegará el soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b773d7bc647fdcc338bf045a6a00de17efdbd3f6c45bdad915d861093e789fdc**
Documento generado en 04/10/2022 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220211700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, indicará que regla de competencia territorial es la aplicable en el asunto de la referencia.

3º) De cara a lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, realizará, con la concreción jurídica que es debida, las pretensiones declarativas que le preceden a las condenatorias.

4º) Teniendo en cuenta que la señora Sildana Velásquez no fue parte dentro del contrato que dio pie a esta lid, sino que, actuó como apoderada del señor Mario Andrés Carvajal Velásquez, la misma deberá ser excluida del escrito de demanda y, en consecuencia, aportará un nuevo escrito de demanda donde indicará correctamente los extremos procesales.

5º) Allegará certificación notarial, actualizada, que dé cuenta de la vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 440 y aportará una copia completa de la escritura publica No. 202 de febrero 11 de 2021.

6º) Indicará quien es actualmente el titular de dominio del inmueble objeto de la promesa de compraventa que aquí se discute, de ser la señora Luz Mireya Beltrán Velásquez (en virtud de la resciliación celebrada), aclarará por qué pretende el cobro de las costas y agencias en derecho que se causen por la demanda de deslinde y amojonamiento, si, en dado caso, sus poderdantes no serían los actores en dicho proceso.

7º) Acreditará que agotó el requisito de conciliación, previo a la interposición de la demanda, por cuanto las medidas cautelares deprecadas en el asunto resultan improcedentes dentro de la acción de la referencia, dada su naturaleza.

8º) Ahondará el relato fáctico para precisar en qué consistió la resciliación mencionada en su escrito inicial amén de las circunstancias de modo, tiempo y

lugar en la que aquélla se hubiera celebrado.

9°) Suministrará los datos de notificación judicial de Mario Andrés Carvajal Velásquez (direcciones físicas y electrónicas).

10°) Indicará a qué ciudad corresponde la dirección que suministró para ubicar al demandado, y precisará cuál es su correo electrónico, la forma cómo lo obtuvo y las probanzas que acrediten su dicho. En caso de no conocerlo, hará la manifestación bajo juramento correspondiente.

11°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b48f70958d9c522d4f3d1696c4775670ad6b3dab7325286773ed10222cb3a**
Documento generado en 04/10/2022 09:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220211600

Teniendo en cuenta que, el actor relató que la obligación cuyo cumplimiento aquí se persigue fue incorporada en una factura de venta, al precisar que “(...) *los materiales entregados por PROARCA COLOMBIA S.A.S., fueron debidamente facturados, así: a.-Factura electrónica No. BOG27105 [...]*” y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida se fundó en un contrato privado para la prestación de servicios independientes, según manifestó la parte demandante, y una factura, que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en ellos contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*.

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 419 y ss. del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **PROARCA COLOMBIA S.A.S.** contra **EWS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d20f858d235708ab416ab8a39f10dc6f289f02c5f0a235220792c29a67fe3d3**

Documento generado en 04/10/2022 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220211500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **SEBASTIANA CORDOBA PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$31'376.517**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a **GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac81d6400c2914dc35ef217c76715ccb2c2e08cac97789d2a05af5ba2801eea**
Documento generado en 04/10/2022 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220211400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

3º) Excluirá de las pretensiones de la demanda el cobro de los intereses remuneratorios, pues, los mismos no habrían podido causarse en los precisos términos en los que se libró el pagaré, teniendo en cuenta que la fecha de creación y de vencimiento del cartular es la misma.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87cf34f90c7dba53659cf03deced2c39887556cab637c82e33815923ad94bb**

Documento generado en 04/10/2022 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220198600

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (agendada inicialmente mediante auto de 15 de marzo de 2022 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira), se fija la hora de las 10:00 a.m. del 7 de febrero de 2023. Se recuerda a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Así mismo, que dicha vista pública se realizará virtualmente, por lo que los intervinientes deberán garantizar su conectividad el día y hora fijados a través del link que con antelación les enviará esta sede judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec54e53434533dae4b494dab64f567f1206775e89e086fcd440b0cd7024acb9**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220197000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc749670145dbf7cf0509706cbf52714e124cedf0267733528c96d90a1423b3**

Documento generado en 05/10/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220196800

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanaron en debida forma los numerales 1º y 2º del auto anterior, dado que no fue allegada la copia de la escritura No. 11200, junto con su respectiva certificación notarial actualizada y, por consiguiente, ante la ausencia del anterior documento, tampoco fue acreditada la facultad de quien confirió el endoso en representación de Banco Davivienda.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51992fcd8130e5fec7787251cfc95d1aa1fa5f9d34c28e583d5c6fe8fe2708d1**
Documento generado en 05/10/2022 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220196500

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la abogada que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue nuevamente la demanda integrada pero esta vez teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 2° del escrito de subsanación, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb846d08c6ff29b747429f430ce46dc70365fe92048cf7c2c494204fbe1d32ea**

Documento generado en 05/10/2022 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220196100

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme a lo indicado en el escrito de subsanación, excluyendo del acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” el formato de solicitud de crédito, que pidió no tener en cuenta. Lo anterior, so pena de que la demanda sea rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022 No. de Estado 90 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a382e763402aabc7320a21e54ba45e243d202751667738a5e3f80d613074d479**
Documento generado en 05/10/2022 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220195900

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, solicitada en el numeral 4º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022
No. de Estado 90
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb443b29cdff9091c8965defc6d2640a80229432cfa9a32440e936c36d4f2e**

Documento generado en 05/10/2022 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220195900

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, solicitada en el numeral 4º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022
No. de Estado 90
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb443b29cdf9091c8965defc6d2640a80229432cfa9a32440e936c36d4f2e**

Documento generado en 05/10/2022 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220195700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dd56440ba4160753a05bad02534a2e3f199d621cb6f0ecafaf381090305a47**
Documento generado en 05/10/2022 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220195000

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3483b766dae5240e16d833396146cb3727a4f64901c6ed91f91228980f31b2a4**

Documento generado en 05/10/2022 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220194900

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 1º del auto anterior, dado que el apoderado omitió indicar, como expresamente se le solicitó, los linderos (especiales y generales) objeto de la pretensión restitutoria, así como tampoco aportó documento alguno que los contuviera.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ee73b2263532a721464fd687b05a09f7f9b16bd3fec10150f4a9674da3656**
Documento generado en 05/10/2022 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220194100

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db7a0c4ca4a0f3227ed9cf7a00368f4220596de2e0435cd1c7981a051a549b**

Documento generado en 05/10/2022 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220194100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **LEDINSON DE JESÚS YEPES TORRES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. \$3'041.704, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 7 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Representante Legal de Aecsa S.A. endosatario en propiedad de Davivienda S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8067cf164af96c157d8a8e1bd06c45c0cac607f4ed0db10f2b6c493df12a3fb4**

Documento generado en 05/10/2022 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220193900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COMPARTIR S.A.** hoy **MIBANCO S.A.** contra **DORIS SALINAS RINCON y JOHANNA BAYONA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$14'770.548**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por la suma de **\$4'171.724**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

3° Por la suma de **\$545.956**, por concepto de seguros y comisiones contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

4° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee459272e143af44c78da3dc4ad30a97252818872b304fa1f4c66e75cd21888**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220193500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022
No. de Estado 90
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45f0c27d161014d1b1e2d6746e1cdf969b2f850ef825cf2942bb64fb63ab36**
Documento generado en 05/10/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220180500

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma lo exigido en el numeral 1º del auto anterior, dado que no fueron correctamente adecuadas las pretensiones de la demanda; si bien es cierto que el actor indicó las cuotas pendientes de pago, el valor total allí referenciado no concuerda con el pretendido. Además, no distinguió las cuotas en mora del capital acelerado, de conformidad con lo pactado en la cláusula quinta del pagaré y, finalmente, no precisó cuál era el capital acelerado y desde cuándo pretendía el cobro de los réditos sobre ese valor.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dfbc938d40266e512544e1549460f7b965f7d5e2b26792f279e4c0bff1ede5**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220166700

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022 No. de Estado 90 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094d03018844254b59a2d4d21f9a061491cbda87fe0ed5f1790b85dea299aa02**

Documento generado en 04/10/2022 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220159000

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que, de manera contradictoria, la apoderada de la parte actora manifestó que el título valor objeto de recaudo no se encuentra en su poder.

En síntesis, la recurrente manifestó que si bien le asiste razón al juzgado en cuanto a la contradicción sobre cuya base rechazó la demanda, también lo es que en el memorial de subsanación se acataron todos los requerimientos hechos por el Despacho, incluyendo la manifestación de que el original de los títulos báculo de la ejecución se encuentran bajo custodia de la abogada.

También reprochó que, la decisión tomada en el presente trámite no concuerda con lo proferido en otros procesos donde se presentó el mismo yerro.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Mediante auto de 29 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la abogada que representa a la entidad demandante manifestara que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Si bien es cierto que al subsanar el pliego, dicha mandataria señaló que, *“[...] conforme el artículo 245 del Código General del Proceso, manifiesto que el título valor representado en pagaré No. 4960059277 se encuentra bajo mi cuidado y la custodia”*, también lo es que en la demanda integrada allegada con ese escrito de presentación, en el acápite “CUSTODIA DEL TITULO”, la togada volvió a señalar, como lo había hecho en su escrito primigenio, que *“Mi poderdante manifiesta bajo juramento que tiene en su poder y custodia el título ejecutivo pagaré objeto del presente proceso”*, ambigüedad por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues la misma impedía tener certeza, como aquí se requiere, que el documento efectivamente se encuentra en poder de la mandataria judicial.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una

copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(...) *en tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, tal excepción no impide que el Juez, antes de impartir trámite al coactivo, se cerciore de que por lo menos quien presenta la demanda posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad; proceder que a su vez cierra el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la abogada de la demandante no manifestó de manera clara tener el cartular materia del pretendido recaudo, mal podría este Despacho librar la orden de pago.

Por otro lado, no resulta de recibo el argumento esbozado por la litigante, consistente en que, con la decisión recurrida, se le está vulnerando el derecho a la igualdad, habida cuenta que, en oportunidades anteriores, el Juzgado ha decidido de manera contraria litigios similares adelantados por ella misma. Véase, de un lado, que así se asumiera que el Despacho cometió un error al librar mandamiento de pago en los otros asuntos invocados por la libelista, ello no significa que la suscrita queda ineludiblemente obligada a replicar tal anomalía en todos los asuntos en que sí advierta la irregularidad. Súmese a lo anterior que resulta ilógico sostener que la decisión impugnada trasgrede el derecho a la igualdad de la ejecutante, cuando es esa misma litigante quien funge como actora en los procesos citados en el escrito de impugnación.

Resta agregar que, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, también se hizo más estricta la carga de los despachos Judiciales, de velar por que dicha implementación se haga en debida forma, es por eso que, hoy mas que nunca, al existir una legislación permanente, debe este Despacho asegurarse que los procesos se inician y adelantan atendiendo cada una de las disposiciones que le son requeridas.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4d62235826f36667f2aa389957316791c8b49501933461676366976d85a2b**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220156700

En atención al escrito precedente, donde el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que el extremo convocado ya sufragó la totalidad de las sumas que se pretendían reclamar a través del presente asunto, en el que aún no se ha librado orden de pago, no es viable, entonces, acceder a su terminación.

Con todo, por concurrir las exigencias que para esos efectos prevé el artículo 92 del C.G.P., el Despacho autoriza el retiro de la demanda, figura que sí es resulta aplicable y se compadece con lo anhelado por la aquí impulsora.

Sin necesidad de desglose, regrésense el libelo incoativo y sus anexos a la convocante, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cdbe6d1305f78035b1f65e854561a0375d3d8ec8a8ecd246ffd0424b017fdd**
Documento generado en 04/10/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220134400

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la labor de notificación surtida frente a Leidy Fernanda Cifuentes Correal, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico fcifuentes.c@hotmail.com, cuyo resultado fue negativo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2797a1f76abb228d0c324963d24a96a96ab320e0963e7711a3d89f6bec712**

Documento generado en 05/10/2022 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220115600

1º. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSE EDISON GUAYARA SÁNCHEZ fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el acta de notificación personal que obra en el plenario, quien en la oportunidad concedida presentó excepciones de mérito.

2º. De las excepciones presentadas, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

3º. En atención a lo solicitado y en atención a lo previsto en el inciso 5º del artículo 599 del C.G. del P., se ordena al demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído preste caución por la suma de \$300.000, so pena de decretar el levantamiento del embargo decretado.

Una vez cumplido el anterior término, se resolverá sobre la contestación proveniente de la Cámara de Comercio que obra en el cuaderno de medidas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2efcc76df18c46b7b2833a4b64e2d41d5f5c0f2813d22376a40e2420b3054f5**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220061400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY P.H.** y contra **MARTHA LIBRADA TORO TORO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$503.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea86d95b86c4221a48cf1b1dbc0f4a9a3d942a429e126aed08882fc13be2a4c**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220059700

Con base en la demanda y en el título aportado, el 6 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y contra **PEDRO PABLO LOZANO LEÓN**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$63.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1630fad92c8dec44d7abcd103d116653bbf4559d061c72637f7d83227928**
Documento generado en 05/10/2022 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220048700

1º Téngase en cuenta que, frente a las excepciones propuestas por los demandados, el extremo actor se pronunció en el término de Ley.

2º Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 10:00 am del día 14 de febrero del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

3.1º Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes en las oportunidades procesales correspondientes.

3.2º En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 ibídem. Por su parte, la demandante, a través de su representante legal, responderá el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de los demandados, sin que exceda de diez (10) preguntas. Estos últimos harán lo propio frente al cuestionario que les realice el abogado del extremo acreedor con la misma limitante reseñada.

3.3º En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 ibídem, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022 No. de Estado 90 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc307f0d37ab77322310b839fcdfb1bbe7336bf6b5f3552d7d3b43bb6a8b778**

Documento generado en 05/10/2022 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220020100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 23 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **CARLOS ARTURO OSPINA QUINTERO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$567.700, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c218fba603bbcb2cd8e46d1d78accec55f43cab4731c849987e8eff63eae9347a**

Documento generado en 04/10/2022 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220003600

Dada la solicitud que antecede y por concurrir los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR la ejecución de la referencia por pago total.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) La parte actora entregará el título base de la ejecución a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d80350b497186c64e9a69d1d515a7710591419a8e0d16a165f59fccb9319be**
Documento generado en 04/10/2022 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210111400

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, el extremo actor deberá allegar nuevamente el escrito donde se indique correctamente el nombre de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149375c6ce1cc5765a057fe72aa8455bd26c8fd9f6e8f4c666d655ccac458f7**

Documento generado en 04/10/2022 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210082200

Previamente a continuar con el curso del proceso y de conformidad con la solicitud elevada por el extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo (pagaré) a la sede del Juzgado el veintisiete (27) de octubre del cursante año a las 10:00 am, de estimarlo pertinente, la deudora puede concurrir en la calenda anotada.

Una vez cumplido lo anterior, se impulsará el proceso como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3843e7f916ab47b7fd632c319650cdb5d93732571c4d7e40a0a51a418bd7f5**
Documento generado en 04/10/2022 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210064500

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **NELSON PEÑA CELY**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d9ee3158cde634e736478c260ec486aa9383d7b771d0732aa19706010afa4**
Documento generado en 04/10/2022 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210031500

Dando alcance a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 13 de octubre de 2022

No. de Estado 90

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179060b9677b2b7ece1a3cece4173403b4998d3684ba3e1aacc4afebcc97d85**

Documento generado en 04/10/2022 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>